

Recurso 619/2024
Resolución 28/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHFRIENDLY S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato Mixto de Servicio y Suministro con instalación de la actuación 2, correspondiente al eje 3 de transición digital “Señalización de recursos Turísticos”», (Expte. 6590/2024), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del perfil, publicándose posteriormente, el 10 de diciembre de 2024, una rectificación de los mismos y una ampliación del plazo de presentación de ofertas. El valor estimado del contrato asciende a 175.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 16 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECHFRIENDLY, S.L. (en adelante la recurrente), contra los pliegos que rigen la contratación referenciada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que, fue posteriormente recibida en este Órgano el 20 de diciembre de 2024.

Por Resolución MC. 157/2024, de 30 de diciembre, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles. La entidad IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L., (en adelante la interesada o IDT) tras el acceso a la vista de expediente conferido por este Tribunal, formuló escrito de alegaciones con fecha 16 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Mojácar ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente. Al respecto la interesada IDT alega que la entidad recurrente carece de legitimación activa para interponer el presente recurso por cuanto no ha concurrido a la licitación presentando oferta en tiempo y forma. Según la documentación que obra en el expediente de contratación, se ha podido constatar que en efecto la entidad recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que incluyen una serie de disposiciones, a las que alude en su escrito, relativas al cálculo del presupuesto base de licitación, y a determinado criterio de adjudicación, que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad, razón por la cual las impugna con el objeto de preservar sus derechos e intereses legítimos en el expediente.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones; sin que sea óbice para ello la no presentación de oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las más recientes cabe citar las resoluciones 640/2024, de 13 de diciembre; la 47/2024, de 1 de febrero; y la 412/2023 de 8 de septiembre.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por



tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio de licitación se publicó el 29 de noviembre de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma del Sector Público y los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el mismo día, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 16 de diciembre de 2024 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo “NEXT (MRR- NextGenerationEU)”, con una tasa de financiación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que dispone que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.»*.

SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la determinación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente solicita la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) por considerar *«que la metodología utilizada para la determinación del presupuesto base y el precio de la licitación no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 100.2, 101.2 y 101.5 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) puesto que no se han individualizado de manera adecuada todos los costes vinculados a las prestaciones objeto del contrato en el PCAP. Asimismo, la falta de concordancia entre los importes establecidos en el PCAP y el PPT crea una incertidumbre significativa respecto al importe que debe considerarse como válido tanto a los licitadores en el momento de preparar sus propuestas como para el órgano de contratación al evaluarlas y valorarlas adecuadamente.»*

Fundamenta su pretensión en los siguientes dos motivos:

1.1.- Afirma que en el PCAP no se contiene información sobre el método empleado para definir el presupuesto base de licitación del contrato, además se omiten consideraciones fundamentales, en concreto esgrime que *«no se contiene un desglose adecuado de los costes directos, indirectos y otros gastos eventuales que hay que considerar para su determinación, ni de los costes derivados de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura o el beneficio industrial. Asimismo, no se han considerado los costes laborales derivados de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales aplicables, a pesar de tratarse de un contrato en el que la mano de obra desempeña un papel fundamental. Esto es particularmente relevante, dado que se exige la adscripción obligatoria de al menos 10 perfiles profesionales para la ejecución del contrato.»*



1.2. Considera la recurrente que la discrepancia existente entre el PCAP y el PPT, respecto al importe del presupuesto base de licitación y el precio del contrato, *«dificultan tanto la preparación y presentación de una propuesta a la licitación como su valoración por parte del órgano de contratación.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta su disconformidad con las alegaciones de la recurrente.

2.1.- Sostiene que la previsión recogida en los artículos 100 y 101 de la LCSP *«no se traduce en un mandato inexcusable de incorporar en el PCAP un desglose detallado de todos estos extremos, sino en la obligación de que el órgano de contratación cuente con una base razonada y documentada en el expediente que avale la corrección del importe licitado.»*

En cuanto a la determinación del importe de la licitación el órgano de contratación alega que en el sistema utilizado para la determinación del precio ha sido a tanto alzado y que la justificación de las cuantías se recoge en la cláusula 18 del PPT, en la que *«se establece claramente los cálculos realizados a fin de valorar los costes de los elementos a suministrar que recordemos, es la prestación principal.»*

A mayor abundamiento, afirma que el artículo 100.2 de la LCSP obliga a justificar el presupuesto base de licitación, aunque entiende que *“Ello no implica necesariamente incorporar un desglose pormenorizado en el pliego, sino que basta con que durante la tramitación del expediente de contratación, se realice por el personal designado para ello, el necesario estudio técnico-económico que respalde la adecuada determinación del precio, tal y como prevé el artículo 116.4 de la LCSP.”*

Asimismo, alega que *«Al tratarse de un contrato mixto de servicio y suministro y servicio de garantía y soporte, siendo la prestación principal el suministro, tal y como se establece en la memoria justificativa y en los pliegos de la licitación, la mayor parte del importe corresponde a la adquisición de bienes y a la ejecución de una instalación puntual, sin requerir la adscripción estable y prolongada de personal ni la aplicación de convenios colectivos específicos que deban detallarse en el pliego.»*

Por ello y en cuanto a la ausencia de mención de los convenios colectivos de aplicación, entiende que no resulta exigible dado que el artículo 100.2 de la LCSP lo prevé para los contratos de servicios con alta intensidad de mano de obra, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

2.2.- En cuanto a la discrepancia entre los importes del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato recogidos en el PCAP y en el PPT, el órgano de contratación afirma que se trata de un pequeño error material de cálculo, por importe de 526,05 euros, en ningún caso puede ser el causante de la alegada indefensión ni suponer una limitación de la concurrencia.

Además, argumenta que, *«la existencia de un importe claramente definido en el PCAP, que es el documento que establece las condiciones jurídico-administrativas, garantiza la seguridad jurídica a los licitadores, por lo que el recurrente, en caso de duda debió solicitar una aclaración al respecto del órgano de contratación o en el peor de los casos, regirse por lo recogido en el pliego de cláusulas administrativas, por ser este el documento en el que corresponde incluir las previsiones contractuales.»*

3. Alegaciones de la entidad interesada.



La entidad IDT mediante su escrito de alegaciones se opone a esta primera pretensión de la recurrente esgrimiendo para ello argumentos muy similares a los contenidos en el informe del órgano de contratación. En síntesis, afirma lo siguiente:

«En primer lugar, respecto a la alegada nulidad de los pliegos por no cumplir lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, en relación con el desglose de los costes directos e indirectos que conforman el presupuesto base de licitación, esta parte considera, y así lo ha expresado, que para el contrato que nos ocupa no resulta obligatoria la inclusión de tal desglose, de acuerdo con la citada doctrina del TACRC, puesto que tales costes salariales no son los principales que componen la propia prestación. Por ello, tal motivo debe ser desestimado.»

Por otra parte, en relación con la discrepancia entre el PCAP y el PPT sobre la determinación del presupuesto base de licitación y el precio del contrato, tampoco puede acogerse la tesis de la recurrente de que tal discrepancia crea una incertidumbre significativa respecto al importe que debe considerarse como válido, ya que, en virtud del principio de especialidad, como hemos explicado, habrá que estar a lo dispuesto en el PCAP. En consecuencia, este motivo también debe ser desestimado.»

4. Consideraciones del Tribunal.

La primera de las controversias que el recurso plantea se centra en determinar se han vulnerado en la elaboración de los pliegos las previsiones contenidas en los artículos 100.2, 101.2 y 101.5 de la LCSP.

Así, el artículo 100.2 de la LCSP, al regular el presupuesto base de licitación dispone:

«En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»

Asimismo, sobre el valor estimado los apartados 2 y 5 del artículo 101 de la LCSP, establecen:

«2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

(...).

5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.»

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato se recoge esencialmente en la cláusula 3 del PCAP, en la que en lo que aquí interesa dispone:

«El presupuesto base de licitación, que será adecuado a los precios del mercado, se desglosará en el Anexo I- apartado 2, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»



El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 101 de la LCSP, será el recogido en el Anexo I-apartado 2, y ha sido tenido en cuenta para elegir el procedimiento de licitación aplicable a este contrato y la publicidad a la que va a someterse. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado se establece en el Anexo I-apartado 2, que tendrá en cuenta los precios habituales del mercado.

En el Anexo I-apartado 2 se indicará igualmente el sistema de determinación del precio, que podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado, a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.»

Por su parte en el apartado 2 del anexo I del PCAP “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO”, se dispone:

«2. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO (Cláusula 3 y 4)

Valor Estimado del contrato: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL EUROS (175.000,00-€)

Presupuesto de Licitación:

- TOTAL: DOSCIENTOS ONCE MIL , CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS (211.175,00€)
- BASE: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL EUROS (175.000,00€)
- IVA: TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (36.750,00€)

Ver resumen de actuaciones en cláusula 18 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Sistemas de determinación del precio: tanto alzado

Variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de objetivos de plazos o rendimiento: No»

A continuación, se transcribe el contenido de la cláusula 18 del PPT a la que remite el citado apartado del PCAP:

“El coste del suministro y los servicios relacionados se indica en el presupuesto desglosado a continuación:

DESCRIPCIÓN	UD	€/UD	IMPORTE
Desarrollo Plataforma AI + Asistente Cognitivo Chatbot GPT	1,000	58.400,00	58.400,00 €
Portal Web de Turismo UNE DTI	1,000	11.245,00	11.245,00€
Oficina Turística inteligente (Pueblo)			
Puesto Informador Digital: Monitor 55" Interior con player	2,000	2.840,00	5.680,00 €
Videowall LCD Interior. 4 monitores de 49" (215 cm ancho x 122 cm alto)	1,000	9.746,00	9.746,00€
Atril Interior 32" modelo iSearch o similar	1,000	3.498,21	3.498,21€
Monitor táctil 55" Interior, modelo icharge o similar	2,000	3.566,16	7.132,32€
Tótem exterior 32" modelo icharge o similar	1,000	5.278,40	5.278,40 €
Puesto Informador Digital: Tablet Digital 10'	2,000	347,75	695,50 €
Punto turístico inteligente (playa)			
Puesto Informador Digital: Monitor 55" Interior con player	1,000	2.840,00	2.840,00 €
Monitor Táctil 55" Interior, modelo iSearch o similar	1,000	3.566,16	3.566,16 €
Puesto Informador Digital: Tablet Digital 10'	1,000	347,75	347,75€

DESCRIPCIÓN	UD	€/UD	IMPORTE
OFICINA DE TURISMO DIGITAL: Material de apoyo y oficina accesible			



Accesibilidad: Bucle Magnético Interior Bucle Magnético Loophear Lh 102 V2 o similar	3,000	484,74	1.454,22 €
Accesibilidad: Impresora Braille Interior BASIC – D V5 o similar	1,000	4.307,65	4.307,65 €
DISPOSITIVOS INTRACTIVOS DE EXTERIOR			
Tótem táctil 55” Exterior modelo iSearch o similar	4,000	9.683,30	38.733,20 €
INSTALACIONES Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO			
Instalación física, configuración y puesta en marcha	1,000	8.041,34	8.041,34 €
Soporte y garantía del proyecto	3,000	2.533,00	7.599,00€
Coordinación de ejecución del proyecto	1,000	6.870,00	6.870,00 €
		<i>Subtotal</i>	175.434,75 €
		<i>IVA 21%</i>	36.841,30 €
		<i>Total</i>	212.276,05 €

Por último, la información que respecto al presupuesto base de licitación y al valor estimado recoge la memoria justificativa del expediente de contratación, es la siguiente:

“4 PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO

4.1 Análisis Económico

El coste del servicio licitado se ha calculado teniendo en cuenta los importes de ejecución de la actuación incluida en el PSTD (Planes de Sostenibilidad Turística en Destino). De esta forma tenemos:

TOTAL (sin IVA): Ciento setenta y cinco mil euros. (175.000,00 €).

IVA: Treinta y seis mil setecientos cincuenta euros (36.750,00€).

TOTAL (con IVA): Doscientos once mil setecientos cincuenta euros (211.750,00€).

De esta forma el valor Estimado del contrato sería: Ciento setenta y cinco mil euros. (175.000,00€).”

Para la resolución de las controversias que el presente recurso plantea resulta necesario, con carácter previo, la correcta calificación del contrato dado que, tanto el órgano de contratación como la entidad interesada, defienden sus alegaciones partiendo de que nos encontramos ante un contrato mixto cuya prestación principal es el suministro.

Así y conforme se dispone en el apartado 1 del anexo I del PCAP “Características del Contrato”: «El objeto del presente contrato es la contratación de servicio y suministro con instalación de la actuación 2, correspondiente al eje 3 de transición digital “Señalización de recursos turísticos.”».

En el último de los párrafos del apartado 1 del anexo I del PCAP, en lo que aquí interesa, se establece: “ Se trata de un contrato mixto de suministro y servicio de garantía y soporte, siendo la prestación principal el suministro”.

En coherencia con ello en el anuncio de licitación se hace constar la siguiente información: “Tipo de Contrato Suministros Subtipo Adquisición”

En cuanto a la clasificación CPV, en el anuncio de licitación, de conformidad con las previsiones del PCAP, consta:

«Clasificación CPV

30231300 - Pantallas de visualización.

35261000 - Paneles de información.



72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

72212220 - Servicios de desarrollo de software de Internet e intranet.

72413000 - Servicios de diseño de sitios web www.»

En suma, estamos en presencia de un contrato mixto por lo que, para la determinación del régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos, en cuanto a su adjudicación, hemos de estar al contenido del artículo 18 LCSP, el cual dispone, en su apartado 1 lo siguiente: «Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta ley, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros».

Pues bien, en la presente licitación, como antes se expuso, el PCAP al regular el presupuesto base de licitación se remite a la cláusula 18 del PPT. Analizado el contenido del desglose de costes que la citada cláusula contiene, y conforme a la descripción de las distintas partidas de gasto, a juicio de este Tribunal, y salvo mayor información y desglose que pueda aportar el órgano de contratación, las partidas de gasto identificadas como servicios serían las relacionadas a continuación:

DESCRIPCIÓN	UD	€/UD	IMPORTE
Desarrollo Plataforma AI + Asistente Cognitivo Chatbot GPT	1,000	58.400,00	58.400,00 €
Portal Web de Turismo UNE DTI	1,000	11.245,00	11.245,00€
INSTALACIONES Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO			
Instalación física, configuración y puesta en marcha	1,000	8.041,34	8.041,34 €
Soporte y garantía del proyecto	3,000	2.533,00	7.599,00€
Coordinación de ejecución del proyecto	1,000	6.870,00	6.870,00 €

La suma de las partidas correspondientes a servicios en los términos indicados ascendería a 92.155,34 euros. Las restantes partidas correspondientes a suministros alcanzan el importe de 83.279.41 euros. La suma del montante correspondiente a servicios y suministros alcanzan el importe total de 175.434,75 euros.

Por tanto, del análisis efectuado y conforme a la información y el nivel de desglose contenido en los pliegos, se constata que, en contra de lo afirmado en los pliegos y defendido por el órgano de contratación, la prestación principal del presente contrato mixto es la de un contrato de servicios, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LCSP.

La conclusión anterior vincula y condiciona el análisis de la controversia que el recurso plantea relativa a que la determinación y desglose del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato, no se ha realizado conforme a las exigencias de la LCSP.

Al respecto, y sobre la elaboración y configuración del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal que se ha pronunciado en multitud de ocasiones, entre otras, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre, 352/2019, de 24 de octubre, 116/2020, de 21 de mayo, 218/2020, de 26 de junio, 77/2021, de 4 de marzo,



452/2022, de 22 de septiembre, 93/2023, de 15 de febrero y 365/2023, de 14 de julio. En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que «Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales 4 gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida. En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril».

Este Tribunal entiende que, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato configurados en la cláusula 3 y en el anexo I del PCAP y en la cláusula 18 del PPT no cumplen todas las exigencias de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, dado que respecto del presupuesto base de licitación, no desglosa los costes en directos e indirectos ni detalla la existencia de otros eventuales gastos para su determinación.

Asimismo, y en cuanto al coste de la mano de obra que el presente contrato conlleva, cabe señalar con carácter previo que, dado la falta del desglose de costes ya analizada, no se puede concluir sobre la concreta magnitud de esta partida de coste respecto al importe total del contrato. Ahora bien, las previsiones contenidas en la cláusula 10 del PPT, relativa a la composición del equipo de trabajo apuntan a la relevancia de esta partida, así en dicha cláusula se dispone lo siguiente:

«10. Equipo de trabajo

El equipo de trabajo propuesto por los licitadores, con dedicación parcial al proyecto, estará formado como mínimo por los siguientes perfiles técnicos:

–Un director de proyecto con más de 5 años de experiencias en proyectos de digitalización turística en proyectos similares a los del objeto de la licitación, valorándose los realizados con organismos públicos y que deberá estar en posesión del título académico universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

–Un jefe/a de proyecto, con más de 5 años de experiencia en la dirección de equipos de digitalización turística y que debe estar en posesión del título académico universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

–Un/a analista web. Con 7 años de experiencia en la realización de CMS y gestores web, módulos CRM, etc. Debe estar en posesión del título académico universitario de Ingeniero técnico, Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

–Un/a desarrollador backend. Con 5 años de experiencia en la realización de CMS y gestores web, módulos CRM, etc. Debe estar en posesión del título académico universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente.

–Un/a desarrollador/a frontend. Con al menos 5 años de experiencia en desarrollos web, debe estar en posesión del título académico de Formación Profesional de Grado Superior o equivalente.

–Un/a responsable de contenidos con 2 años de experiencia en la realización de gestores web y CMS. Deberá estar en posesión del título académico de Formación Profesional de Grado Superior o equivalente.



–Un/a diseñador/a gráfica. Con al menos dos 2 años de experiencia en encabezados y diseño de home, adaptación de banners, newsletter/CRM, etc. Deberá estar en posesión del título académico de Formación Profesional de Grado Superior o equivalente.

–Un/a responsable de marketing (CMO), con más de 2 años de experiencia en posicionamiento SEO. debe estar en posesión del título académico de Formación Profesional de Grado Superior o equivalente.

–Un/a responsable de sistemas, con más de 5 años de experiencia en la instalación y despliegue de sistemas informáticos e infraestructura TIC y que deberá estar en posesión del título académico universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Grado o equivalente

–Un/a especialista en Inteligencia artificial, con más de 2 años de experiencia en la integración de portales web y herramientas de inteligencia artificial tipo ChatGPT o similar. Deberá estar en posesión del título académico de Formación Profesional de Grado Superior o equivalente.

Los licitadores, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, los medios personales descritos anteriormente pudiendo ser motivo de mejora la ampliación del equipo mínimo exigido. (...).

Pues bien, a diferencia de lo esgrimido por el órgano de contratación en su informe, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, es clara cuando impone y exige que *«En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.»*. Y el artículo 101.2 de la LCSP requiere, entre otras consideraciones, que en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 102.3 de la LCSP, exige que en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, extremo que en la presente licitación se desconoce, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios, circunstancia que no consta en la licitación que se examina.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en sus alegaciones se oponen, en síntesis, basando su argumentación en que la desagregación de costes que pretende la recurrente solo sería exigible en contratos que integraran prestaciones directas al órgano de contratación, y ello con base entre otras, en la Resolución 633/2019, de 13 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en la que se concluye:

«(...) Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios en que concurren los requisitos indicados, por tratarse de contratos en los que la ejecución de la prestación es a favor del OC, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor del OC. Y, por lo mismo, solo en esos contratos de servicios esos costes salariales habrán de ser estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que implica que esos convenios no han de ser tenidos en cuenta ni citarse fuera de los casos de contratos de servicios indicados.»

Sobre la presente cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en reiteradas ocasiones, así en la Resolución 93/2023, de 15 de febrero, decíamos:

«Al respecto, como se ha expuesto anteriormente, este Tribunal entiende que el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP es de aplicación a la inmensa mayoría de los contratos de obras y de servicios, así como a determinados



contratos de suministros, en los que en todos ellos el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, siendo en particular de aplicación en el supuesto que se examina, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, dicho último inciso del artículo 100.2 de la LCSP no exime de la obligación contenida en el resto del artículo 100.2 de la LCSP, de desglosar en el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, entre los que se encuentran por mor del primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

En segundo lugar, la necesidad prevista en el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP de que el presupuesto base de licitación indique los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, es clara y manifiesta de forma general en el primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP cuando afirma que en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, y en particular en el segundo y último párrafo de dicho artículo 101.2 de la LCSP para los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en el que se dispone que en el valor estimado del contrato se tendrán especialmente en cuenta, en aplicación de la normativa laboral vigente, los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación; asimismo, es clara y manifiesta la referencia a los costes salariales teniendo en cuenta el convenio laboral de referencia en el segundo párrafo del artículo 102.3 de la LCSP, para los contratos de servicios cuando indica que en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

En tercer lugar, la obligación contenida en el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP relativa a la necesidad de que en el presupuesto base de licitación se indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, tiene como justificación el que en todos los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del mismo, las entidades potenciales licitadoras puedan disponer de la información que les resulte necesaria para permitirles una exacta evaluación de los costes de la prestación, al igual que ocurre en el artículo 130 de la LCSP relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

En cuarto lugar, y por último, la finalidad del último inciso del artículo 100.2 de la LCSP es, además de proporcionar a la entidades potenciales licitadoras la información que les resulte necesaria para permitirles una exacta evaluación de los costes de la prestación, eminentemente social y de cumplimiento de la normativa laboral; asimismo, en cuanto a la necesidad de que en el presupuesto base de licitación se indique de forma desglosada y con desagregación de género los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, supone la obligación de que todos los operadores que participan en la licitación y ejecución del contrato velen por la eliminación de la brecha de género y por el cumplimiento de los convenios colectivos. En este sentido, la propia LCSP en su exposición de motivos le confiere enorme importancia al logro de objetivos sociales y laborales (...).».

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resoluciones 517/2023 de 20 de octubre y 30/2024 de 19 de enero.

En definitiva, en el supuesto examinado, como se ha expuesto, queda claro que no se incorporan en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- las exigencias previstas en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas las mismas con lo expresado en el citado PCAP.

Por último, y respecto a la discrepancia existente entre el PCAP y el PPT, respecto al importe del presupuesto base de licitación y el precio del contrato, sobre la que la recurrente alega que dificultan la preparación y presentación



de la propuesta a la licitación, se ha de manifestar que en modo alguno la referida discrepancia determina la existencia de una confusión insalvable para los licitadores, ya que puede solventarse fácilmente con el contenido de los pliegos, y ello dado que en el propio PCAP se consigna en letras el importe correcto y coincidente con el reflejado en el PPT.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre el criterio de adjudicación de certificados por destino en el catálogo de Destinos Turísticos Inteligentes (DTI).

Para facilitar la comprensión de la controversia se procederá a reproducir la configuración del citado criterio de adjudicación:

El apartado 8 del anexo I del Cuadro de características del PCAP, regula entre los criterios de adjudicación mediante puntuación automática y fórmulas el criterio objeto del presente motivo de recurso, en los siguientes términos:

«b) Certificados Segittur: Máximo 20 puntos.

Se valorarán con hasta 20 puntos disponer de 4 soluciones certificadas por destinos dentro del catálogo de Destinos Turísticos Inteligentes de SEGITTUR 2023, siempre que sean de los módulos descritos:

- *Chatbot / Procesamiento del lenguaje natural..... 5 puntos*
- *CRM Turístico 5 puntos*
- *Desarrollo de portales y webs..... 5 puntos*
- *Soluciones DTI / Smart City..... 5 puntos*

Se valorará con 5 puntos cada solución certificada presentada por el licitador.

Será imprescindible el aportar información descriptiva sobre dichas soluciones acreditadas en el portal de Segittur, incluyendo la URL de acceso a cada una de las soluciones siempre que haya sido, y que la fecha de alta de la solución sea de 2023.».

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente alega que la exigencia de soluciones incluidas en el catálogo de SEGITTUR no está justificada y restringe la concurrencia. Concreta su oposición en los siguientes motivos:

(i) No existe un certificado oficial emitido por SEGITTUR que respalde la calidad de dichas soluciones. Las soluciones incluidas en el Directorio DTI no suponen un certificado o reconocimiento que suponga la validación de la experiencia ni de la capacidad técnica de las empresas en el desarrollo de estas soluciones, ni tampoco que se consideren con una mayor calidad las soluciones ofrecidas por los agentes que se encuentran en dicho catálogo. Además insiste en que el contenido de las distintas soluciones que el Directorio contiene *«emana de la información que las mismas empresas del sector han incluido en el Directorio de Soluciones Tecnológicas para Destinos Turísticos Inteligentes».*

(ii) Afirma que en el expediente no consta una motivación y justificación clara que vincule este criterio de adjudicación con el objeto del contrato. En tal sentido alega que: *«en los pliegos que regulan esta licitación no se presenta ninguna justificación ni motivación que sustente la selección de este criterio de adjudicación para la valoración del proyecto, ni tampoco se ha proporcionado un razonamiento que acredite que contar con dichas*



soluciones certificadas sea una característica específica y necesaria que contribuya a una mejor calidad en la ejecución del contrato.»

Por lo expuesto concluye que *«Establecer un criterio de estas características, con una ponderación tan significativa como 20 puntos, restringe la libre concurrencia y vulnera los principios básicos de la contratación pública, tales como la no discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a este motivo del recurso y alega que el artículo 145.1 de la LCSP concede a los órganos de contratación un amplio margen para la definición de los criterios de adjudicación, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y que permitan identificar la oferta con la mejor relación calidad-precio.

Argumenta que la naturaleza del propio objeto del contrato (implantación de soluciones digitales turísticas) justifica plenamente la ponderación de aquellas herramientas y plataformas reconocidas o referenciadas en entornos especializados como el catálogo DTI de SEGITTUR.

Aduce que la referencia al Directorio de Soluciones Tecnológicas para DTI no implica exigir una “*certificación oficial*” en el sentido estricto, sino constatar la presencia del licitador en un entorno de acreditado prestigio sectorial y relevancia pública. Tal presencia es objetivamente constatable y comprobable por el órgano de contratación, cumpliendo con el principio de transparencia y no vulnerando la igualdad, pues el criterio no excluye a otros operadores, sino que premia la calidad y la especialización contrastada, al incluirse en los pliegos de la licitación como criterio valorativo y no como un requisito de solvencia excluyente para los licitadores que no lo tengan.

Por otro lado, el órgano de contratación esgrime que se trata de un indicador de calidad en soluciones de digitalización de destinos turísticos, por lo que defiende que la elección del criterio es correcta. Afirma que, *«el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa han reiterado que la determinación de criterios técnicos o de calidad ligados al objeto del contrato es plenamente legítima (vid. STJUE de 17 de septiembre de 2002, Asunto C-513/99 Concordia Bus, y posteriormente la normativa recogida en el art. 145 de la LCSP).»*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad licitadora interesada se opone a este segundo motivo de recurso alegando que en el expediente consta *«debidamente justificada la elección de tal criterio de adjudicación, y siendo evidente que las soluciones exigidas cuentan con el respaldo de un control previo de calidad relativo al otorgamiento del distintivo DTI, la Administración contratante decidió fijar estos criterios de acuerdo con el explicado margen de discrecionalidad técnica del que goza.»*

Insiste en que la recurrente confunde la consideración de Destino Turístico Inteligente con la pertenencia a la Red DTI, y aclara que el distintivo de Destino Turístico Inteligente implica la obtención previa de una puntuación igual o superior al 80% en el grado de cumplimiento de los requisitos previstos en la metodología DTI.

4. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, sobre los requisitos que deben reunir los criterios de adjudicación, el artículo 145 de la LCSP exige que deben estar relacionados con el objeto del contrato, señalando expresamente los apartados 5 y 6 lo siguiente:



«5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

Además, el artículo 116.4 c) de la LCSP, exige que en el expediente se justifique, entre otros extremos, los criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato.

De conformidad con las disposiciones transcritas y con la reiterada doctrina de los distintos órganos de resolución de recursos contractuales, la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras exigen que los criterios de adjudicación precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación, de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

El artículo 145.1 de la LCSP establece que «los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)». Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, en principio, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan las siguientes condiciones:

Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, entendiendo que concurre esta vinculación cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente.

Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.



Consultado el expediente remitido a este Tribunal se ha podido comprobar que la justificación contenida en la memoria justificativa del contrato, así como en el PCAP es coincidente en sus términos respecto al criterio de adjudicación recurrido, pronunciándose en los siguientes términos: *«Justificación: Los certificados de SEGITTUR en destinos turísticos inteligentes validan la experiencia y capacidad técnica de las empresas en el desarrollo de soluciones clave (Chatbot, CRM, desarrollo de portales y soluciones DTI/Smart City) específicas para el sector turístico. Estos módulos son esenciales en el proyecto de digitalización de Mojácar, ya que aseguran funcionalidades avanzadas que impulsan la interacción y personalización de la experiencia del visitante. Al valorar hasta 20 puntos por la posesión de estos certificados, se fomenta la participación de empresas con soluciones verificadas y probadas, que aseguran calidad y eficiencia en la implementación.»*

Pues bien, si se atiende a la justificación que el expediente contiene se comprueba que la misma se centra en que *«Los certificados de SEGITTUR en destinos turísticos inteligentes validan la experiencia y capacidad técnica de las empresas en el desarrollo de soluciones clave.»*

Sobre la experiencia de las entidades licitadoras como criterio de adjudicación, tiene este Tribunal y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual una doctrina consolidada. En este sentido, es de destacar que ya este Órgano se pronunció al respecto en su Resolución 18/2013, de 25 de febrero, en la que se indicó que *«la experiencia no puede ser un criterio de valoración de las ofertas de los licitadores como alega el recurrente»*. Por su parte en la Resolución 207/2020, de 18 de junio, se señalaba la imposibilidad de establecer como criterio de adjudicación las características o circunstancias de las empresas, esto es la experiencia de la siguiente forma:

«Al respecto, este Tribunal ha puesto de manifiesto recientemente en su Resolución 98/2020, de 12 de mayo, que el requisito de la experiencia ha sido tradicionalmente considerado como una condición de solvencia más que como un criterio de adjudicación sobre la base de tratarse de una cualidad de la empresa licitadora que ninguna ventaja directa o valor añadido reporta a la oferta. Sin embargo, a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-601/13, de 26 de marzo de 2015 (Ambisig y Nersant) se produce un cambio de criterio y el citado Tribunal comienza a considerar que en ciertos tipos de contratos sí cabe admitir la experiencia como criterio de adjudicación.

Asimismo, la Directiva 2014/24/UE, en su Considerando 94, señala que “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura (...).” Al respecto, su artículo 67 prevé la experiencia del personal como criterio de adjudicación y el precepto se incorpora con una redacción casi idéntica al vigente artículo 145 de la LCSP que, al describir algunos criterios de adjudicación, menciona expresamente “La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”

De lo hasta ahora expuesto, podemos extraer en lo que aquí interesa dos conclusiones claras: por un lado, que la experiencia del personal de las entidades licitadoras puede ser criterio de adjudicación y por otro lado, que la experiencia de las empresas licitadoras es una cualidad de las mismas que ninguna ventaja directa o valor añadido reporta a la oferta, por lo que es posible considerarla como condición de solvencia pero no como criterio de adjudicación, circunstancia ésta última que concurre



en el supuesto examinado en la que el criterio controvertido exige experiencia de la entidad licitadora, dándose por tanto la razón a la recurrente cuando señala que el criterio versa sobre la capacidad de las empresas para ejecutar el contrato, y por ello no puede ser valorada como criterio de adjudicación, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, como requisito de solvencia técnica.».

Por último, este Tribunal se ha pronunciado al respecto, entre otras, en su Resolución 531/2021, de 10 de diciembre, en la que se afirmaba que «cabe configurar como criterio de adjudicación la experiencia del personal que se adscriba a la ejecución del contrato, pero siempre que quede demostrado y debidamente justificado por el órgano de contratación que dicha experiencia se traducirá en una mejora de la calidad del servicio, mejora que debe ser significativa. Fuera de esos supuestos, no cabe utilizar la experiencia como criterio de adjudicación, quedando limitada su consideración como requisito de solvencia técnica.».

Desde esta perspectiva, la justificación de la elección del criterio contenida en el PCAP, con expresa referencia a la experiencia de la empresa, deviene inválida.

Procede, pues, estimar en los términos analizados este segundo motivo, y por consiguiente el recurso interpuesto

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto y séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHFRIENDLY, S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Contrato Mixto de Servicio y Suministro con instalación de la actuación 2, correspondiente al eje 3 de transición digital «Señalización de recursos Turísticos"», (Expte. 6590/2024), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 157/2024, de 30 de diciembre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

